

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.561.080**

VALENCIA
APELLIDOS

SANDRA MILENA
NOMBRES



Sandra Milena Valencia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1978**

PAEZ (BELALCAZAR)
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

08-ABR-1997 PAEZ (BELALCAZAR)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazna
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



A-1105500-36157639-F-0025561080-20070414

01023 07103B 02 224911503

9TH-010-2020

Popayán, enero 20 de 2020

Doctor
GERSOON ALEXANDER FLÓREZ FAJARDO
Profesional Universitario
Gestión del Talento Humano Educativo

Asunto: Remisión oficios de radicado AGDE-46807 de enero 17 de 2020.

Cordial saludo.

De manera atenta, remito los oficios de la referencia suscrito por SANDRA MILENA VALENCIA, Servidora Pública, vinculada con el Sector Educativo y quien labora en el municipio de Inzá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Anexo tres (3) folios.

Atentamente,



GISELA JAZMÍN DÍAZ FERNANDEZ
Profesional Universitario
Área de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Ma. Fernanda V. 

Área Gestión del Talento Humano
Calle 4 Carrera 7 Esquina – Popayán
Tel: 8242566
www.cauca.gov.co
talentohumano@cauca.gov.co

Sandra Dulce
20/ene/20
5:27pm

Popayán, 17 de enero de 2020

GOBERNACION DEL CAUCA
Radicado: AGDE-46807
Fecha: 17/01/2020 3:03 PM
Anexos: 3 FOLIOS
Recibe: Ventanilla Unica

Doctora
GISSELA DIAZ
Talento Humano
Gobernación del Cauca
Popayán Cauca

Firma: 
As DocXFlow(R)

Adjunto a la presente me permito remitirle a usted, mi certificación notarial y de Comisaria de Familia con el fin de que se me tenga en cuenta respecto al reten social para el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Lo anterior, obedece a que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifiesta que eso es objeto del ente territorial.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,


Sandra Milena Valencia
SANDRA MILENA VALENCIA
C.C. No. 25.561.080 de Páez - Cuaca

Para comunicación: Popayán - Calle 69CN # 8C-81 Ciudadela San Eduardo –
Etapa1

Celular: 3123198009 - 3108660045

Correo electrónico: smvalencia18@gmail.com – smvalencia18@hotmail.com

Mafda V
20.01.2020

 NIT 800095980-2	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ CAUCA	Código: A.A.1.F01
	CONSTANCIAS	Versión: 02
		Fecha: 10/05/2016
		Página 1 de 3

**EL SUSCRITO JEFE DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y ASUNTOS FAMILIARES DEL
MUNICIPIO DE PÁEZ CAUCA**

HACE CONSTAR:

Que SANDRA MILENA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 25.561.080 de Páez cauca, es madre cabeza de hogar de su núcleo familiar que esta está compuesto por las personas que se relacionan a continuación:

1. SANDRA MILENA VALENCIA cedula de ciudadanía número 25.561.080 de Páez cauca.
2. LAURA SOFIA CRUZ VALENCIA tarjeta de identidad 1.145.826.642 de Páez cauca.

La señora SANDRA MILENA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 25.561.080 de Páez cauca, es la única responsable del proceso de crianza de su hija, desde la parte emocional así como económica, ya que no cuenta con el apoyo del padre biológico de su hija.

La anterior se expide en el municipio de Páez cauca, a los diez y siete (17) días del mes de diciembre de dos mil diez y nueve (2019), para efectos de adelantar diligencias laborales.


FERNANDO ALEXIS PEÑA ERASO
Comisario de familia de Páez cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
INZÁ-CAUCA



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Al Despacho de la Notaría Única del Circulo de Inzá Cauca, hoy diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las once de las doce y treinta y seis minutos de la tarde (12.36 p.m.) compareció ante el despacho del suscrito **OSCAR ALECIO RAMOS GRANJA**, Notario Único del Círculo de Inzá -Cauca, la ciudadana **SANDRA MILENA VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 25.561.080**, expedida en Páez-Belalcazar-Cauca, de 41 años de edad, residente en el Barrio San Fernando, comprensión de la Cabecera Municipal de Páez-Belalcazar-Cauca, de estado civil soltera, madre Cabeza de Familia, de profesión, servicios administrativos, hábil para obligarse y en quien no existe impedimento legal para esta diligencia. Se le coloca de presente lo consignado en los artículos 33 de la Const. Nacional, y 442 del Código Penal, y **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**.....

PRIMERO.-Mis datos generales, son como quedaron consignados al comienzo de la presente declaración.-.....

SEGUNDO.-Declaro bajo la gravedad del juramento prestado y a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea el jurar en falso, que soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, soltera, sin sociedad conyugal, ni patrimonial vigente.-Esa es toda mi declaración.-.....

No siendo otro el objeto de esta diligencia, una vez leído y aceptado el presente documento por la compareciente, se firma en la fecha indicada. (Artículo 1º, Numeral 130 Decreto 1557, Artículo 299, Decreto 2282 de 1989). -.....

La compareciente,

Sandra Milena Valencia
SANDRA MILENA VALENCIA

C.C. Nro. 25.561.080, expedida en Páez-Belalcazar-Cauca.



Oscar Alecio Ramos Granja
OSCAR ALECIO RAMOS GRANJA
Notario Único del Círculo de Inzá-Cauca



Turminá, Inzá. 07 diciembre de 2021.

Señor:
GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO
LIDER TALENTO HUMANO.
Secretaria de Educación del Cauca.

Cordial saludo,

Mi nombre **Sandra Milena Valencia** - Auxiliar de Servicios Generales - 470 grado 6, vinculada al sector educativo vinculada desde 1 de octubre de 2002 hasta la fecha.

1. Soy madre cabeza de familia de una niña de 10 años, para ella soy único soporte familiar, económico, y además cumplo con todo lo que dice en inciso "a" del artículo 1, Solicito sea analizado mi caso.
2. Con el fin de que se me tenga en cuenta en el retén social según el decreto No 1415 de 4 de noviembre de 2021.

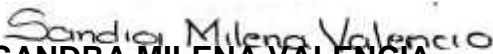
Donde dice el artículo 01 modifica el artículo 2.2.12.1.2.2 trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que se trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanentemente o temporal respetaran las siguientes reglas.

1. Acreditación de la causal de protección.
 - a. Madre o padres cabeza de familia sin alternativa económica, los jefes de personal o quienes hagan sus veces, verifican las hojas de vida de los servidores públicos que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva entidad promotora de salud , EPS y en las cajas de compensación familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Adjunto a la presente copia de mi certificación notarial y de comisaria de familia donde se evidencia que soy madre cabeza de familia, enviada el 17 de enero de 2020,

En espera de una respuesta favorable para continuar perteneciendo a la planta de personal de la Secretaria de educación del Cauca y formando mi hija.

Atentamente,


SANDRA MILENA VALENCIA
CC. 25561080 de Páez
Tel. 3124487778
Email. smvalencia18@gmail.com

Popayan, 31 de enero de 2020

CAU2020ER003117



Señor(A)

SANDRA MILENA VALENCIA -

CALLE 69CN No. 8C-81 ciudadela san eduardo etapa 1

CAU2020EE003093



3108660045

smvalencia18@gmail.com

Asunto: RETEN SOCIAL

Atento saludo:

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, informa la posición asumida por esta Entidad respecto de funcionarios nombrados en provisionalidad que se encuentren en condición de estabilidad laboral reforzada, tiene sustento en lo dispuesto por el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 que establece el orden que debe atender la respectiva entidad para la provisión definitiva de sus empleos de carrera, cuando la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados:

*“Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:***

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición pre pensionados en los términos señalados en normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*

Al respecto, es importante tener en cuenta que el mérito y la carrera han sido consideradas jurisprudencialmente como principios constitucionales, todas las entidades a las que se aplica la Ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas en condición de discapacidad o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas, no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De acuerdo a lo expuesto, se debe decir que frente a los derechos de las personas en condición de enfermedad catastrófica, discapacidad, incapacidad médica por enfermedad común o profesional, padre o madre cabeza de familia y pre pensionados, éstos no resultan incompatibles con el concurso de méritos y serán las normas constitucionales y las decisiones que sobre la materia expidan las



Gobernación del Cauca

autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento.

En caso de que lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados, la Secretaría de Educación y Cultura informará oportunamente el mecanismo para que los servidores públicos provisionales comuniquen su situación particular.

Atentamente,

GERSOON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO

Profesional Universitario

Gestión de Talento Humano Educativo

Anexos:

Proyectó: ALEJANDRA MARIA NARVAEZ CAMAYO

Revisó: GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO

Cauca, Inzá 1 de febrero de 2022

Señor Gobernador
Elías Larrahondo Carabalí
Señor Secretario de Despacho Departamental
Ciudad.

REFERENCIA. Solicitud aplicación protección reten social y/o de estabilidad reforzada

SANDRA MILENA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número **25561080** de **Páez (Belalcázar) - Cauca**, respetuosamente me permito INFORMAR que reúno todas las condiciones necesarias y suficientes para que se me considere como parte del **RETEN SOCIAL y/o beneficiaria (o) de la estabilidad reforzada por ser madre cabeza de familia**, por lo que SOLICITO que en las actuaciones y decisiones que adopte la entidad, tenga en cuenta la aplicación de la Ley 790 de 2002¹, el decreto 190 de 2003, el Decreto 498 de 30 de marzo de 2020, el Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021 y las demás normas vigentes aplicables, los principios de que tratan el artículo 53 de la Constitución Política en especial los de estabilidad, favorabilidad, igualdad y retrospectividad de la ley laboral y el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en lo favorable para proteger mi estabilidad laboral y se otorgue la protección especial para no proceder a mi retiro del servicio sin previamente establecer de manera adecuada la correspondiente alternativa de reubicación y garantizar mi estabilidad laboral y económica para el caso específico.

En relación con el beneficio del denominado Retén Social, la jurisprudencia Constitucional² lo definió como el mecanismo por medio del cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez, en el mismo sentido a las personas con fuero sindical. Lo anterior, porque de no contarse con tal protección, quedaríamos desprotegidos y cesantes laboralmente, al igual que nuestros hijos menores y/o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de nosotros.

La figura de la "prepensión" establecida en la ley y la jurisprudencia colombiana, con la cual se creó una garantía para los servidores públicos que, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión, no podrían ser desvinculados de la entidad respectiva.

La Ley 790 de 2002 – "[p]or la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública" –, reguló la manera en que deberían reestructurarse las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, así como la forma en que se suprimirían y reasignarían funciones de sus diferentes cargos. Con el fin de brindar una garantía a los empleados que estuvieran a punto de pensionarse, en su artículo 12 consagró lo siguiente:

¹ "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República".

² Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2009

“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

A su turno, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto 190 de 2003 definió quiénes son los servidores próximos a pensionarse, como aquellos a los cuales les faltan “tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez”.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse sobre el particular, dictaminando que la preceptiva indicada en la Ley 790 de 2002 no se entiende agotada únicamente hasta los tres años siguientes a la promulgación de dicha ley, sino de la reestructuración de la entidad:

“De la misma forma, se hace necesario precisar que la contabilización de los tres (3) años a partir de los cuales una persona adquiere la calidad de “prepensionado”, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no parte de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 790 de 2002 sino de la reestructuración efectiva de la entidad, por tratarse de una interpretación más favorable encaminada a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los próximos a pensionarse”³

Ahora, si bien la norma estableció que solo se aplicaría para los casos de las entidades en reestructuración, esta hipótesis también puede aplicarse en los eventos de empleados en carrera administrativa, provisionalidad y libre nombramiento y remoción, que estén próximos a obtener el derecho:

“Aunque en principio, el retén social fue concebido exclusivamente para casos en los que las entidades públicas se encontraban en reestructuración, la jurisprudencia ha manifestado que esta es solo una de las situaciones en las que debe ser aplicado, puesto que la prerrogativa en cuestión no se origina en un mandato legal sino que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991.

(...)

[L]a mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo,

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05388-01(1585-08) Actor: ZORAYDA REYES LEYVA. Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse (...)

[L]a Corte Constitucional afirmó que esta garantía cubre, no solo a los empleados en carrera administrativa o en provisionalidad, sino también a quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, lo que se fundamentó en la obligación de brindar un tratamiento igual a aquellos que conforman un grupo de especial protección como los pre pensionados toda vez que por el tipo de vinculación no se pierde esta calidad"⁴

Aunado a ello, el alto tribunal indicaría en la misma sentencia que, quien le falten tres años o menos para cumplir los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, tienen el beneficio de prepensionables:

"a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

(...)

c) La protección especial en razón a la condición de sujeto "pre pensionado", resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez", por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable"

De cualquier modo, a pesar de entender que la garantía del denominado "retén social" y la figura de los "prepensionados", la protección que deriva de ambos es la misma: la estabilidad del servidor próximo a pensionarse. La Corte Constitucional ha distinguido ambos conceptos en los siguientes términos:

"[L]a figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. (...)

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05246-01(3487-18). Actor: NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”⁵

Con respecto de la figura de las personas con limitación, se constituye en una garantía derivada de acuerdos y/o convenios internacionales que protegen a este tipo de personas y determinadas cuando menos en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, en la recomendación 168 de la OIT de 1983 y en las leyes 361 de 1997, 1145 de 2007⁶, 1346 de 2009⁷, 1355 de 2009, 1618 de 2013⁸, que protegen a las personas en situación de discapacidad o con limitación o incapacidad.

Así mismo, la ley 1752 de 2015⁹, sanciona penalmente cualquier discriminación a este tipo de personas que se considere violatoria de sus derechos.

En cuanto a los padres o madres cabeza de familia, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015)

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección que podemos definir como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres u hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T – 84 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 2018). En ese sentido, el procedimiento administrativo, deberá otorgar la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia SU388 de 2005. MP Clara Inés Vargas Hernández, 2005).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-003 de 2018.

⁶ “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”

⁸ “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

⁹ Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

La sentencia T-084 de 2018¹⁰ establece las reglas para este tipo de servidores públicos y otorga suficiente garantía de estabilidad así:

“Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.”

En el caso de las personas con fuero sindical, el artículo 39 de la Constitución Nacional, consagró expresamente dentro del título II, al derecho de asociación sindical, como un derecho de naturaleza fundamental.

En múltiples oportunidades, La H. Corte Constitucional ha reiterado que la relevancia de la figura del fuero sindical está en relación de conexidad necesaria con la protección especial

¹⁰ Referencia: Expediente T-6.351.900. Acción de tutela interpuesta por Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz (en nombre propio y como agente oficiosa de Guillermo Alfonso Pasijojoa Nandar) contra el Municipio de Ipiales. Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales. Asunto: Protección de mujeres cabeza de familia en el marco del denominado “retén social”. Requisitos para acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales. Por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, el sistema jurídico ha diseñado las herramientas necesarias para que el ejercicio de la actividad sindical no devenga ilusoria debido a la posición dominante de los empleadores frente a los empleados¹¹.

El artículo 405 del C.S.T., define el fuero sindical de la siguiente forma:

“Artículo 405. Definición. Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.”

A renglón seguido, el artículo 406 ídem, reconoce que trabajadores se encuentran amparados por la protección foral y el tiempo que los cobija esta protección. De cualquier modo, previo al retiro del servicio, la administración deberá adelantar la acción ante el Juez del Trabajo previo el retiro del servicio.

Sea cual fuere la figura aplicada a mi caso, la administración pública debe garantizar mi estabilidad laboral de acuerdo con los mandatos constitucionales y los pronunciamientos del caso para permitir gozar de la estabilidad a la que tengo derecho. Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 1º del decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021, que modificó el decreto 1083 de 2015, mejora las garantías antes mencionadas, ya que permite su aplicación sin limitar su eficacia a la reestructuración y/o liquidación de entidades públicas y para cualquier caso de desvinculación.

A pesar de ello, el Departamento del Cauca expidió la Circular No. 039 de diciembre de 2021, en la que indica no procede la aplicación del decreto 498 de 30 de marzo de 2020 que había modificado el decreto 1083 de 2015 mencionado. Sin embargo, no se ha pronunciado sobre la aplicación del decreto 1415 de 2021 aplicable a mi caso.

Estoy vinculado con la administración departamental desde el **01 de octubre de 2002 según RESOLUCION 5797/2007** en calidad de empleado con nombramiento provisional en la dependencia **Secretaría de Educación del departamento del Cauca en la Institución Educativa Agrícola Nuestra Señora de la Candelaria Municipio de Inzá - Cauca** en el cargo de **Auxiliar de Servicio Generales Grado 6.**

Debo recordar que ya había avisado sobre mi estabilidad laboral adjuntando los documentos de dicha condición, los cuales obran en mi hoja de vida laboral.

Mi condición de Estabilidad laboral es de:

- a) **Padre o madre cabeza de familia (X)**
- b) Persona con limitación ()
- c) Prepensionable o prejubilado ()
- d) Persona con Fuero sindical ()
- e) Otra () _____

PETICIONES CONCRETAS

Conforme a lo mencionado, solicito:

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-330/05

- 1) Se me aplique la estabilidad laboral reforzada a que tengo derecho como beneficiario del denominado Retén Social o la estabilidad por el fuero a que tengo derecho.
- 2) Se me notifique de manera personal cualquier decisión que se tome al respecto y de manera oportuna.
- 3) De no aplicarse las provisiones solicitadas se me indiquen de manera detallada y suficiente los motivos de dicha negativa.
- 4) Se tomen todas las medidas preventivas y adecuadas para garantizar mis derechos laborales y en especial, se aplique el decreto 1415 de 2021 mencionado.
- 5) Se tomen las demás medidas para que se garantice mi estabilidad laboral, en especial cualquier acción afirmativa.

Adjunto a esta solicitud los documentos que acreditan mi condición de persona de especial protección constitucional que reúne las condiciones anotadas.

Documentos

1. DECLARACION JURAMENTADA
2. PDF TARJETA DE IDENTIDAD DE LA MENOR
3. PDF REGISTRO CIVIL DE LA MENOR
4. OFICIO TALENTO HUMANO
5. CIRCULAR 039 2021
6. DECRETO 1415 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 Retén Social

Respetuosamente,

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: **SANDRA MILENA VALENCIA**

CÉDULA DE CIUDADANÍA: **25.561.080 de Páez - Cauca**

Teléfonos: **3108660045** Recibiré respuesta en la siguiente dirección: **calle 5 No 4-35 Barrio**

San Fernando -Belalcázar - Cauca

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: **smvalencia18@gmail.com**



Servicio de Atención al Ciudadano Sec. Educación y Cultura <sac.educacion@cauca.gov.co>

TRASLADO POR COMPEENCIA RADICADO CAU2022ER003098

Servicio de Atención al Ciudadano Sec. Educación y Cultura

<sac.educacion@cauca.gov.co>

2 de febrero de 2022, 11:01

Para: Talento Humano <talentohumano@cauca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta la oficina de Servicio de Atención al Ciudadano y Correspondencia de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, se permite informar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 715 de 2001, atentamente se remite la siguiente solicitud, dirigida al área de **Gestión de Talento Humano del Departamento**, de acuerdo con lo descrito en la petición adjunta.

Agradecemos su oportuna gestión.

Atentamente

Atención al Ciudadano y Correspondencia
Secretaría de Educación y Cultura del Cauca
Gobernación del Cauca

IMPORTANTE:

Para solicitar el recordatorio de la contraseña la de la plataforma virtual del SAC, debe realizar los siguientes pasos:

1 - Ingrese directamente al inicio de la página del **SAC**, dentro del enlace de **RECORDAR CONTRASEÑA** y dar clic al vínculo.


2 - Como rol de **USUARIO** digite el correspondiente número de cédula o en su defecto el primer nombre junto el primer apellido (ej: andresjaramillo) para así, efectuar el recordatorio de la clave que le llegará a su respectivo correo electrónico.

Cabe resaltar que este proceso debe realizarlo desde un computador, porque algunos sistemas operativos de los celulares aún no son compatibles con la página web del SAC versión 2.

NOTA: El presente correo electrónico se considera un mensaje de datos y una comunicación oficial que se envía conforme a lo señalado por las Leyes 527 del 1999 y 962 de 2005 (Art 10), estableciendo que un mensaje de datos transferido por medio digital, tiene total validez y será admisible como un medio de prueba.

8 adjuntos

 **CAU2022ER003098-Petición Retén Social Departamento Enero 31 de 2022 (2).docx**
36K


 **CAU2022ER003098-Circular 039 2021.pdf**
103K


 **CAU2022ER003098-OFICIO TALENTO HUMANO.pdf**
107K

 **CAU2022ER003098-2020_01_31_11_07_55 DECLARACION JURAMENTADA CABEZA DE FAMILIA.pdf**
323K

 **CAU2022ER003098-DECRETO 1415 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 Retén Social.pdf**
312K

 **CAU2022ER003098-SAC - Sistema de Atención al Ciudadano.pdf**
107K

 **CAU2022ER003098-RC. Laura Sofia Cruz.pdf**
614K

 **CAU2022ER003098-TI. Laura Sofia hija.pdf**
647K



4.8.2-2022-634

Popayán, 16 de febrero de 2022.

Señor (a):
SANDRA MILENA VALENCIA
C.C.25.561.080

ASUNTO: Aplicación estabilidad laboral reforzada- respecto de la desvinculación por efectos del concurso de méritos - Convocatoria 1136 de 2019-CAU2022ER004343-8/02/2022-4689-4687 del 10/02/2022.

Cordial saludo:

Con la finalidad de darle respuesta a su requerimiento se abordará en primer término el marco legal y jurisprudencial respecto del concurso de méritos y el retiro de los servidores públicos en provisionalidad

La Constitución Política Colombiana, en el capítulo 2 trata de la función pública, y establece:

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."

El Artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; y que el ingreso y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por lo tanto, los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el artículo 53 Constitucional.

El Artículo 130 prevé que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*, que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio del mérito.

A su vez la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, define:

Q173



“Artículo 1: Objeto de la ley. (...) Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. (...)”

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de ***“elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”***.

El artículo 28 ibídem señala al mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia como principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. El artículo 29 indica: ***“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función... En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos... De conformidad con lo anterior los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.”*** Concursos que de acuerdo al art. 30 serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:

1. Convocatoria,
2. Reclutamiento,
3. Pruebas,
4. Listas de Elegibles y,
5. Periodo de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.3.4 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos – OPEC.

En el caso en particular la CNSC expide el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 – Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 098421 de 2020, al respecto expresa:

“El Decreto 1083 de 2015, estableció las formas de provisión de empleo para vacancias definitivas, de la siguiente manera:

003



"Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...) (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con los anteriores artículos, es viable concluir que los cargos de carrera administrativa deben proveerse de manera definitiva haciendo uso de la lista de elegibles que se conforme tras adelantar un concurso público de méritos, es decir que, en el evento que se presenten vacancias definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, estos se deben proveer mediante concurso de méritos, o a través de la figura del encargo para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa. (...)

En este sentido, el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante." (Subrayas por fuera de texto para resaltar)

En conclusión y conforme a lo expuesto, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de todo el proceso y desarrollo del Concurso de méritos, correspondiéndole a la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reportar la OPEC en los términos que la comisión lo solicite.

Para la entidad Gobernación del Departamento de Cauca, respecto de funcionarios nombrados en provisionalidad que se encuentren en condición de estabilidad laboral reforzada, tiene que mediante circular 039 del 2021, expedida por el Secretario General y el jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cauca, se establece:

Mediante Acuerdo N. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer unos empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Cauca, la cual se identificó como Convocatoria 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

El Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, en su artículo 2.2.5.3.2, dispone: "Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

CMS



1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditarla condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia,*
4. *Tenería condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo". (el subrayado y negritas son propias).*

La Convocatoria Territorial 1136 de 2019 - Gobernación del Departamento del Cauca fue aprobada el 14 de marzo de 2019, es decir, con anterioridad a la expedición de la ley 1955 del 25 de marzo de 2019, la cual establece en su artículo 263 - Parágrafo 2º. "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

La protección prevista en el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a:

- i) Servidores provisionales que al 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieran sido parte de procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, y,
- ii) Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falte el equivalente a tres (3) años o menos, bien en semanas de cotización, edad o ambas para causar el derecho a la Pensión de jubilación.

Por lo tanto, el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, no es aplicable al actual proceso de selección No. 1136 de 2019, teniendo en cuenta que la convocatoria fue aprobada el 14 de marzo de 2019. (negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto ibídem cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, se adelantarán acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo segundo del mencionado artículo, sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos para tal efecto. (subrayado y negritas fuera de texto)

Al respecto es preciso tener en cuenta:

El Decreto 1083 de 2015, estableció las formas de provisión de empleo para vacancias definitivas, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.



Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. Que establece: "3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.*"



Artículo 263. DE LA LEY 195 DE 2019- "REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

La comisión Nacional del servicio civil mediante oficio Radicado No. 20192130359451 de fecha 09 de julio de 2019, en cuanto:

"(...) 2. Aplicación del artículo 263 de La Ley 1955 de 2019 según La vigencia de La ley en el tiempo.

En su integridad el artículo 263 de La Ley 1955 de 2019 rige hacia futuro, es decir solo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 por las siguientes razones:

El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispone que "rige a partir da su publicación", lo que ocurrido mediante Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019.



Teniendo en cuenta las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de La Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la " ... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta', conducente a la suscripción final del acto que la incorpora' y el cumplimiento de los "presupuestos de planeación y presupuestales".

Los procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 podrán ser modificados, aclarados o corregidos en cualquiera de sus aspectos con posterioridad al momento en que fueron aprobados por la Sala Plena de la CNSC, respetando lo dispuesto sobre la materia en las normas respectivas.

Conforme a lo expuesto, se informa que con la expedición de la Ley. 1955 de 2019 los empleos reportados en la OPEC, y establecidos en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 continúan en el concurso de mérito que se está llevando a cabo por parte de la CNSC, dado que en la Sala Plena de la CNSC aprobó convocar el proceso de selección denominado "Convocatoria Territorial 2019" **de su Entidad en sesión del 07 de marzo de 2019, esto es, previo al 25 de mayo de 2019**".

Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispuso: "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-917 de 2010 del 16 de noviembre de 2010 consideró lo siguiente respecto la motivación que debe contener los actos administrativos que emita la administración y permitan el derecho de contradicción del administrado, a saber: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas

(...) Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Así las cosas, el actuar de la administración se ha venido desarrollando en obediencia de los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las funciones que le ha conferido la Ley 909 de 2004 que regula la Carrera Administrativa y eventualmente quien apruebe las etapas del respectivo concurso, quien habrá ganado un DERECHO a ocupar dicho cargo.



De acuerdo a lo anterior, se tienen las siguientes conclusiones con la cual se atiende su requerimiento:

De conformidad con la normatividad antes transcrita, es la CNSC dentro de sus competencias la encargada de establecer los lineamientos generales del proceso de selección, así como de elaborar las convocatorias a los concursos, sin que la Entidad Territorial tenga injerencia en los mismos, aunado a lo anterior, la Comisión estableció los criterios requeridos para realizar el reporte de las vacantes y de conformidad con el mismo actuó la Entidad Territorial.

Respecto al reporte de las plazas de las personas que aducen encontrarse en estabilidad laboral reforzada, se establece que dicha normatividad **NO ES APLICABLE**, ya que la Convocatoria Territorial 2019 fue aprobada en sala plena de la CNSC en sesión del 07 de marzo de 2019, es decir previa al 25 de mayo de 2019 fecha en la que entra en vigencia la ley 1955 de 2019.

En los procesos de selección aprobados por Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019 no es aplicable lo previsto en el parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019. Es decir, las entidades que se encuentren en procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 no requieren informar la condición de pre-pensionado de las vacantes ofertadas. (...)

Actualmente las listas de elegibles que se han conformado para los diferentes cargos ofertados en la Convocatoria Territorial Cauca, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, superan el número de aspirantes elegibles que las vacantes ofertadas.

De conformidad con lo anterior se despacha desfavorablemente su solicitud.

Atentamente,

GERSOON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO.
P. U. Líder de Gestión de Talento Humano Educativo

Revisó: Andrea Salazar Burbano-Profesional Universitario
Digitó: Martha I. Guerrero-Técnico Administrativo 



9884792

NUIP 1.145.826.642

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo **53984792**
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **L 5 B**

REGISTRADURIA DE LA PLATA - COLOMBIA - HUILA - LA PLATA

Datos del Inscrito

Primer Apellido: **CRUZ** Segunda Apellido: **VALENCIA**
Nombre(s): **LAURA SOFIA**

Fecha de nacimiento: Año **2011** Mes **ABR** Día **25** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección): **COLOMBIA HUILA LA PLATA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **DOCUMENTO AUTENTICO** Número certificado de nacido vivo: **OFICIO. 23-10-13..**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **VALENCIA SANDRA MILENA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 25.561.080** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **CRUZ CALDON WILLIAM ERNEY**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 76.356.764** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **LUCUMY VALENCIA HEIDY LORENA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 1.062.077.978** Firma: **Heidy Lorena LV**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año **2013** Mes **NOV** Día **19** Nombre y firma del funcionario que autoriza: **YOVIS OSWALDO TIERRADENTRO CAMERO**

Reconocimiento paterno: _____ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

ESPACIO PARA NOTAS

19 NOV 2013 - SERIAL REEMPLAZA A - 0050148853 - 28 ABR 2011.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO. TOMO 08 FOLIO 0258.

LA PLATA HUILA
ES EL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SERIAL **53984792**
NUIP **1145826642**
FECHA **26-NOV-2013**

DL 4/10

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
INZÁ-CAUCA



**DECLARACION EXTRAPROCESO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, ANTE
NOTARIO DECRETO 1557, ARTÍCULO 1º. NUMERAL 130 DE 1.989**

Ante el suscrito, **OSCAR ALECIO RAMOS GRANJA**, Notario Único del Círculo de Inzá Cauca, compareció la ciudadana **SANDRA MILENA VALENCIA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la zona urbana de Belalcazar, Jurisdicción del Municipio de Páez Belalcazar Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **25.561.080** expedida en Páez Belalcazar-Cauca, de actividad u oficio: Auxiliar de servicios Generales, en la Institución Educativa Agrícola, Nuestra señora de La Candelaria, Jurisdicción del Municipio de Inzá-Cauca.

QUIEN CON EL PROPOSITO DE DILIGENCIAR TRÁMITES LEGALES ANTE ENTIDAD COMPETENTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DECLARA LO SIGUIENTE:

- 1- Mis generales de ley son como quedaron consignados al comienzo de este documento.....
- 2- Declaro bajo la gravedad del juramento prestado y a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea en jurar en falso, que soy soltera y madre cabeza de familia, pues soy la única persona que respondo económicamente por el hogar, conformado por mi hija **LAURA SOFIA CRUZ VALENCIA**, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad Nro. **1.145.826.642** expedida en Páez Belalcazar-Cauca, el cual a la fecha se halla estudiando, suministrándoles todo lo necesario para vivir como es la alimentación, vestuario, vivienda, educación, medicamentos, y demás, por lo tanto manifiesto que la antes mencionada dependen exclusivamente de mí. Esto lo pueden corroborar con la caja de compensación familiar **COMFACAUCA** y la **NUEVA EPS**. Esta es toda mi declaración.....

Exenta Resolución 00755 de enero 26 de 2022, de la superintendencia de Notariado y Registro. La presente declaración la rindo hoy cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

La compareciente.

Sandra Milena Valencia
SANDRA MILENA VALENCIA.
C.C Nro. 25.561.080 Exp. Páez Belalcazar-Cauca.
Móvil: 310-8660045

Oscar Ramos Granja
OSCAR ALECIO RAMOS GRANJA
Notario único de Inzá Cauca

